

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

15 de enero de 1981

Núm. 99-II

DICTAMEN DE LA COMISION Y ENMIENDAS

Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Universidades relativo al proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de enero de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

La Comisión de Universidades e Investigación, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria

Artículo 1.º

Corresponde a la Universidad la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia y de la cultura; la capacitación técnica y formación permanente para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos o métodos predominantemente científicos y la extensión de la formación y cultura universitarias.

Los objetivos enunciados en el párrafo anterior se realizarán por medio de la enseñanza, el estudio y la investigación, sin perjuicio de las actividades de interés social que en beneficio de sus miembros o de la comunidad social, pueda llevar a cabo.

Artículo 2.º

1. La Universidad, por su papel decisivo para impulsar el progreso, la igualdad

y la promoción social, está al servicio de toda la comunidad y no sólo de quienes, en un momento determinado, pertenecen a ella, utilizan sus servicios o participan en su actividad.

2. Asimismo las Universidades prestarán especial atención a las exigencias de su entorno geográfico, histórico, cultural y socioeconómico.

Artículo 3.º

1. Las Universidades son entidades dotadas de personalidad jurídica, que asumen y desarrollan sus funciones como servicio público.

2. Las Cortes Generales, la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y demás poderes públicos, velarán en el ámbito de su competencia por el buen funcionamiento de todas las Universidades, su coordinación y su adaptación a las necesidades de la sociedad.

Artículo 4.º

1. La libertad académica es un principio esencial de la actividad universitaria, y se manifiesta, en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

2. La libertad de cátedra supone el derecho a expresar las ideas y convicciones científicas que asuma cada profesor en el ejercicio de sus actividades docentes.

3. La libertad de investigación significa el derecho de utilizar los métodos de trabajo y elegir los objetivos que cada profesor considere oportunos, dentro del marco del título VII de esta ley.

4. La libertad de estudio consiste en la posibilidad que todos tienen de integrarse en los Centros Universitarios de su elección y servirse de sus medios científicos, participando activa y críticamente en el proceso de su propia formación, según los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 5.º

La libertad de creación de centros docentes garantizada en el artículo 27, 6, de

la Constitución a todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, comprende la libertad de creación de Universidades y centros docentes de enseñanza superior en los términos de la presente ley.

Artículo 6.º

Las Universidades se organizarán de forma que quede asegurada la participación y responsabilidad en su gobierno, funcionamiento y control, tanto de representantes de los intereses generales de la sociedad, como de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 7.º

1. Las Universidades desarrollarán sus actividades en régimen de autonomía, compatible con la necesaria coordinación de todos ellos y con la intervención de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los demás poderes públicos, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

2. La autonomía de las Universidades comprende, al menos, en los términos de la presente ley:

a) La potestad de elaborar sus propios Estatutos y demás normas de funcionamiento interno, así como la capacidad de configurar y designar sus órganos de gobierno y administración.

b) La gestión económico-presupuestaria de sus bienes, recursos y derechos, y en particular, la elaboración de sus presupuestos.

c) La determinación de los planes de estudio e investigación y, en general, la dirección y gestión de todos los asuntos de índole docente y académica.

d) La selección, formación y promoción de su personal docente y de administración y servicios, y la regulación de las condiciones en que desarrolla sus actividades en la Universidad.

Artículo 8.º

Los profesores, alumnos y personal de administración y servicios de nacionalidad

española no podrán ser discriminados directa o indirectamente en sus derechos por razón de ideología, religión, sexo, lengua, raza, situación socioeconómica, lugar de nacimiento o residencia.

TITULO I

De las Universidades y de su creación, reconocimiento y régimen legal

Artículo 9.º

1. Las Universidades podrán ser públicas o privadas.
2. Son Universidades públicas las del Estado y las de las Comunidades Autónomas.
3. Son privadas las demás Universidades reconocidas por el Estado o por las Comunidades Autónomas en los términos que se establecen en la presente ley.
4. Cuantas veces aparezca en la presente ley la expresión "la Universidad", o "las Universidades", se entenderá que ésta se refiere a toda clase de Universidades, salvo que el artículo correspondiente se refiera a un tipo concreto de ellas.

Artículo 10

Las Universidades del Estado se crearán por medio de ley. Se regirán por la presente ley y normas estatales de desarrollo previstas en ella y por sus Estatutos.

Artículo 11

1. Las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos se les reconozca competencia en materia de enseñanza universitaria podrá crear Universidades, asumiendo íntegramente su financiamiento por disposición normativa con fuerza de ley emanada de su asamblea legislativa.
2. Asimismo, y por acuerdo de las respectivas Comisiones Mixtas de transferencias, la Comunidades Autónomas a que se refiere el apartado anterior, podrán asu-

mir la titularidad de las Universidades del Estado en su ámbito territorial, si no las hubieren asumido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley. En este supuesto la financiación de las Universidades transferidas se regularán en el pertinente acuerdo de traspaso, siéndoles de aplicación las normas que sobre valoración de los traspasos y financiación de las Comunidades Autónomas se deriven de sus respectivos estatutos y demás leyes orgánicas aplicables.

3. En ambos casos el régimen jurídico de tales Universidades estará constituido por las normas de la presente ley y del ordenamiento jurídico estatal que les sean directamente aplicables, las normas de la Comunidad Autónoma y los Estatutos de la propia Universidad.

4. Las demás entidades públicas de carácter territorial o institucional podrán crear Universidades y Centros Universitarios, respetando sus normas institucionales, con sujeción al mismo régimen aplicable a las personas jurídico-privadas.

Artículo 12

(Suprimido en la Comisión.)

Artículo 13

La creación de una Universidad requerirá, como mínimo, el establecimiento de tres Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, de las cuales una, al menos, será de carácter experimental, y dos Escuelas Universitarias. Igualmente se requerirá la existencia de los medios materiales y personales adecuados a las exigencias de la presente ley.

Artículo 14

1. La creación de centros docentes de enseñanza superior de carácter privado no implicará la homologación oficial de los títulos que expidan.
2. El reconocimiento como Universidad de un centro privado de enseñanza supe-

rior llevará aparejado el derecho a utilizar tal denominación y la validez de los estudios conducentes a la obtención de un título oficial. Se efectuará por Real Decreto, previo informe del Consejo General de Universidades, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la presente ley y, en especial, los recogidos en los artículos 13, 43 y 59 relativos al número mínimo de centros, condiciones del profesorado, planes de estudios y se acredite la existencia de los medios materiales y personales adecuados a la enseñanza que se ha de impartir, que se determinarán reglamentariamente por el Gobierno.

3. En el caso de Universidades privadas radicadas en el ámbito de una Comunidad Autónoma con competencia en materia de enseñanza universitaria, corresponderá el reconocimiento al Consejo del Gobierno de la Comunidad respectiva, previo informe del Consejo General de Universidades, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el párrafo anterior.

4. El reconocimiento de una Universidad privada no implicará la concesión de subvenciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

TITULO II

Estructura orgánica de la docencia e investigación

Artículo 15

De las Universidades forman parte las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos Universitarios, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios, Colegios Mayores y cuantos centros de investigación, docencia, extensión cultural o servicios generales, puedan constituir, de acuerdo con sus Estatutos.

Artículo 16

1. En las Universidades del Estado la creación y supresión de Facultades y sus Secciones, Escuelas Técnicas Superiores,

Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y Colegios Universitarios, será aprobada por decreto, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, previa solicitud de la Universidad. El Gobierno, oída la Universidad respectiva, podrá disponer la supresión o fusión de estos centros cuando no cuenten con el número mínimo de alumnos que se establezca para cada tipo de enseñanza por el Consejo General de Universidades.

2. En las Universidades privadas, el reconocimiento de nuevos centros deberá ser aprobado por el Ministro de Universidades e Investigación, si se cumplen los requisitos exigidos en la presente ley.

3. En el supuesto de Universidades privadas que radiquen en el ámbito de una Comunidad Autónoma, con competencia en materia de enseñanza universitaria, el reconocimiento a que se refiere el apartado anterior será de la competencia de la Comunidad y deberá realizarse según su propia legislación.

4. En todos los casos de creación y supresión, será preceptivo el informe del Consejo General de Universidades y, tratándose de Universidades del Estado, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 17

Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y demás entes docentes que se hayan constituido al amparo del artículo 15 de esta ley, son unidades que ordenan las enseñanzas necesarias para la obtención de un título académico. En ellas podrán integrarse los demás Centros Universitarios.

Artículo 18

1. Los Institutos Universitarios son centros dedicados a la investigación, sin perjuicio de las actividades docentes referidas a curso de doctorado o especialización que puedan impartir. Podrán integrarse en la propia Universidad, en una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Uni-

versitaria, o tener carácter interfacultativo. Su organización y funcionamiento será determinado por los Estatutos.

2. Las Universidades podrán acordar la creación de Institutos interuniversitarios que realicen actividades comunes a varias Universidades. Las fórmulas de colaboración en las actividades investigadoras y docentes y los efectos académicos de estas últimas se regularán en el convenio de creación.

3. Las Universidades, mediante convenio, podrán igualmente reconocer la condición de Institutos asociados a otros centros de investigación de carácter público o privado no integrados en una Universidad.

Artículo 18 bis (nuevo)

Los Institutos de Ciencias de la Educación son Institutos Universitarios específicamente dedicados al perfeccionamiento de la actividad docente. Les corresponderán, entre otras tareas: contribuir al desarrollo de la investigación educativa, el perfeccionamiento pedagógico del profesorado y de las técnicas y métodos de enseñanza, la colaboración en las tareas de actualización y reentrenamiento, así como la conexión de la Universidad con los problemas educativos de la sociedad. Desempeñarán sus funciones y actividades de acuerdo con que establezcan los Estatutos de las respectivas Universidades, en el ámbito de su competencia.

Artículo 19

Los Colegios Universitarios impartirán las enseñanzas correspondientes a los tres primeros cursos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo 20

Los Departamentos, órganos básicos de articulación de las actividades docentes e investigadoras de cada Universidad, agruparán las diversas disciplinas afines y podrán tener carácter interfacultativo. Su

creación y régimen se regulará en los Estatutos de cada Universidad.

Artículo 20 bis

1. Los Colegios Mayores son entidades integradas en la Universidad que proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los que en ellos residen, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

2. El funcionamiento de los Colegios Mayores se regulará por los Estatutos de cada Universidad y por los propios de cada Colegio Mayor.

TITULO III

Régimen económico

Artículo 21

1. Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos disfrutará de exención tributaria, siempre que esos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

3. Los actos de disposición de bienes afectados a las Universidades del Estado se ajustarán a lo previsto en la Ley de Patrimonio del Estado.

Artículo 21 bis

Cada Universidad pública elaborará su propio presupuesto, que será público y único, comprendiendo en él la totalidad de las partidas de ingresos y gastos afectos a las

mismas y distinguiendo en todo caso los gastos de funcionamiento de los de inversión.

Artículo 22

1. Los presupuestos de las Universidades del Estado que se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con el artículo 134, 2, de la Constitución, contendrán en su estado de ingreso:

a) La parte que le corresponda de la subvención global prevista para Universidades en los Presupuestos Generales del Estado, que incluirán el importe de las consignaciones de personal satisfechas con cargo a dichos Presupuestos.

b) Previsiones sobre la recaudación de sus tasas académicas e ingresos a obtener como contraprestación por servicios, estudios o actividades de investigación.

c) Aportaciones de entidades públicas o privadas.

d) Subvenciones para actividades específicas de docencia e investigación, tanto procedentes de los Presupuestos Generales del Estado como de otras entidades públicas o privadas.

e) Sus rentas y cualquier otro ingreso.

2. El estado de gastos de sus presupuestos se ajustará a la estructura y normativa de la Ley General Presupuestaria.

3. Estas Universidades podrán efectuar transferencias de partidas de gastos de funcionamiento dentro de los diferentes capítulos del presupuesto y entre éstos, con la excepción de transferencias al capítulo de personal. Los Presupuestos Generales del Estado especificarán el porcentaje máximo sobre el total de gastos de funcionamiento que puedan corresponder a los de personal en las Universidades del Estado.

4. Para las Universidades de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencia en materia de enseñanza universitaria será de aplicación lo que determine a este respecto la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Artículo 23

1. Nadie quedará excluido del acceso a la Universidad por razones económicas.

2. Las tasas académicas de las Universidades públicas serán de cuantía uniforme, pero diversificadas de acuerdo con la rama o especialidad de las enseñanzas, y serán establecidas por las Cortes Generales, previo informe del Consejo General de Universidades.

3. Las condiciones de gratuidad de la enseñanza y las bonificaciones de tasas serán establecidas en función de los niveles de renta y situación socioeconómica familiares y se determinarán simultáneamente con las tasas académicas.

Las subvenciones previstas en los Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas para las Universidades no se reducirán como consecuencia de la variación de las tasas académicas.

4 (nuevo). Para facilitar la realización de los objetivos previstos en el artículo 27 de la Constitución los poderes públicos y las Universidades desarrollarán una política adecuada de concesión de becas o créditos, que podrán incluir una compensación por el salario no percibido por causa de estudios.

Artículo 24

1. La Ley de Presupuestos determinará la subvención global destinada a las Universidades del Estado, distinguiendo los gastos de funcionamiento de los de inversión. Los gastos de funcionamiento se distribuirán de acuerdo a módulos objetivos, establecidos en la propia Ley de Presupuestos, previo informe del Consejo General de Universidades. Los gastos destinados a inversión se realizarán de acuerdo con la programación de necesidades educativas que corresponden a los poderes públicos.

2. La subvención global incluirá necesariamente la compensación a la Universidad por las cantidades a que se refiere el artículo 23, 3, no percibidas por ella en concepto de gratuidad o reducción de tasas académicas.

Artículo 25

1. Las Universidades del Estado asegurarán el control interno de sus gastos e inversiones, sin perjuicio de la fiscalización ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado.

2. En las demás Universidades la fiscalización del Estado se limitará al gasto de las partidas procedentes directamente de los Presupuestos Generales del mismo.

3. Las Universidades públicas estarán sometidas al control del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo que se establezca referente a los órganos similares en los respectivos Estatutos de las Comunidades Autónomas.

TITULO IV

Del gobierno y administración de las Universidades

Artículo 26

1. Las Universidades elaborarán sus propios Estatutos. En las del Estado, si están conformes con la legalidad, serán aprobados por Real Decreto, previo informe del Consejo General de Universidades.

2. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en materia de enseñanza universitaria fijarán el procedimiento de aprobación de los Estatutos de sus Universidades y establecerán el órgano que ha de establecer el control de legalidad previo a su publicación oficial.

3. En todo caso, transcurridos tres meses desde el momento de presentación de los Estatutos sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderán aprobados.

4. Los Estatutos de las Universidades privadas serán remitidos al Ministerio de Universidades e Investigación a efectos de registro y publicidad.

5. En lo no regulado por los Estatutos y Reglamentos internos de las Universidades públicas serán de aplicación las dispo-

siciones generales del ordenamiento jurídico de la Administración del Estado y, en su caso, del de la Comunidad Autónoma.

Artículo 27

1. Los Estatutos de las Universidades públicas regularán sus órganos de gobierno y administración de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 6.º de la presente ley.

2. Los Estatutos de las Universidades determinarán el porcentaje mínimo de participación en la elección de representantes para los órganos colegiados, por debajo del cual se deducirán proporcionalmente los puestos correspondientes a cada estamento según los votos no emitidos por los electores inscritos.

Artículo 28

1. Los Estatutos de las Universidades públicas determinarán su estructura, encomendando su gobierno y administración, como mínimo, a los siguientes órganos:

a) Colegiados: Claustro universitario, Consejo Académico, Consejo de Universidad, Claustros y Juntas de Facultades de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de otras unidades docentes.

b) Unipersonales: Rector, Gerente, Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de otras unidades docentes.

2. En las Universidades del Estado:

A) Corresponde al Claustro de la Universidad, en cuanto órgano representativo de la comunidad universitaria, la elección del Rector, la elaboración de los Estatutos y su reforma, la aprobación de la memoria de actividades que a tal efecto presentará el Rector y la aprobación general de la política universitaria. Su composición será la determinada en los Estatutos, debiendo ser profesores el 60 por ciento de sus miembros, como mínimo.

B) Corresponde al Consejo Académico la aprobación de los asuntos de índole do-

cente o investigadora y la propuesta de los que por su repercusión económica deben ser aprobados por el Consejo de Universidad.

El Consejo Académico es el órgano representativo de los Centros Universitarios, y su composición se establecerá en los Estatutos. En todo caso formarán parte del Consejo Académico el Rector, que será su Presidente, y los Decanos y Directores de los Centros.

C) El Consejo de Universidad es el órgano a través del cual se establece la articulación de la Universidad con su entorno social.

Son competencias del Consejo de Universidad la elaboración y aprobación del presupuesto anual, el conocimiento y la aprobación de la plantilla de personal y sus modificaciones, la solicitud de creación, transformación o supresión de Centros, la supervisión de la gerencia y la adaptación del calendario escolar, así como entender de cualquier medida que suponga aumento de gasto dentro de las competencias de la Universidad, promover la colaboración económica en la financiación de la Universidad y actuar de portavoz en ésta de los intereses generales de la sociedad.

El Consejo de Universidad estará compuesto por: el Rector, ocho representantes del Consejo Académico elegidos por éste (uno de los cuales habrá de ser el Gerente) y ocho representantes sociales por partes iguales de los siguientes organismos:

- Comunidades Autónomas o, en su caso, Diputaciones.
- Organizaciones sindicales.
- Asociaciones empresariales.
- Colegios profesionales.

Ninguno de los integrantes de la representación social podrá ser miembro de la comunidad universitaria. El procedimiento para su elección se establecerá reglamentariamente.

D) El Rector, máximo representante de la Universidad, ejercerá la dirección de la misma, presidirá y ejecutará los acuerdos

del Claustro, del Consejo Académico y del Consejo de Universidad y coordinará los asuntos de índole docente e investigadora correspondiéndole la jefatura del personal de la Universidad. Será elegido por el Claustro entre los catedráticos de la Universidad, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Su nombramiento tendrá lugar por Real Decreto y su mandato será de tres años.

E) Corresponde al Gerente la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad y, por delegación del Rector, la jefatura del personal no académico, asistiendo con voz y voto al Claustro y Consejos. Será nombrado por el Rector, de quien directamente depende, a propuesta del Consejo de Universidad entre funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil del Estado, para cuyo ingreso se exija título superior, por el tiempo que determinen los Estatutos. Su cargo es incompatible con el ejercicio de la función docente.

F) En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias se constituirán dos órganos colegiados: el Claustro, órgano de representación de los distintos sectores, cuyo cometido esencial es la elección del Decano o Director de la Escuela; y la Junta de Facultad o Escuela, con las funciones de ordenación académica y demás que le encomienden los Estatutos de la Universidad y, en su caso, el Reglamento del Centro. Su composición, en la que deben figurar como mínimo un 60 por ciento de profesores, será determinada por los Estatutos de la Universidad.

G) Corresponde a los Decanos y Directores la dirección académica de las Facultades y Escuelas. Ejecutarán las decisiones de Junta y llevarán a cabo las tareas inherentes a la gestión del Centro, que no hayan sido atribuidas expresamente por los Estatutos a otro órgano. Habrán de ser profesores permanentes.

H) Los Institutos Universitarios y Departamentos se regirán por los Estatutos de la Universidad y por su reglamentación específica. Sus Directores habrán de ser Catedráticos de Universidad.

Artículo 29

1. En las Universidades del Estado las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro y de los Consejos Académico y de Universidad agotan la vía administrativa, siendo impugnables directamente ante los Tribunales Contencioso-Administrativos. No obstante, los titulares lesionados en sus derechos o intereses legítimos podrán interponer potestativamente recurso de alzada ante el Ministro de Universidades e Investigación.

2. Las autoridades universitarias son competentes para incoar y resolver expedientes disciplinarios a los miembros de la comunidad universitaria que incumplan sus deberes, sin perjuicio de la competencia coincidente de los poderes públicos correspondientes.

Artículo 30

Suprimido en Comisión.

TÍTULO V

Del estudio y de los estudiantes

Artículo 31

1. El acceso a la Universidad es un derecho de todos los españoles, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

2. Será condición de aptitud indispensable para dicho acceso la superación de los ciclos educativos previos a la Universidad establecidos por la ley.

3. Previa superación de las pruebas específicas que anualmente convocará cada Universidad, también tendrán acceso a ella los mayores de veinticinco años.

4. El Gobierno, previo informe del Consejo General de Universidades, determinará el régimen de ingreso de los estudiantes extranjeros y podrá establecer modalidades especiales de las pruebas de ingreso para el supuesto de estudiantes españoles o extranjeros con estudios extranjeros

convalidables. Se prestará especial atención a los estudiantes de los países de habla española.

5. Las Cortes Generales, por motivos de interés público, y en el marco de la planificación de las necesidades sociales, podrán autorizar por ley al Gobierno para establecer un número máximo de estudiantes que puedan cursar una carrera determinada en todo el territorio nacional.

6. En las Universidades públicas el acceso a Centros específicos podrá estar condicionado por la capacidad real máxima de los Centros. El Consejo General de Universidades establecerá los criterios de selección y pruebas para el ingreso en dichos Centros y adoptará las medidas pertinentes para la distribución del alumnado. En todo caso, los poderes públicos desarrollarán en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria una política de inversión tendente a adecuar dicha capacidad a la demanda social detectada y teniendo en cuenta el gasto público disponible, la planificación de las necesidades y la compensación de los desequilibrios territoriales.

La capacidad real máxima de los Centros se establecerá de acuerdo con módulos objetivos, determinados por el Consejo General de Universidades.

Artículo 32

1. El estudio es un derecho y un deber de los alumnos universitarios.

2. Las Universidades arbitrarán las fórmulas necesarias para hacer efectivo este derecho y este deber y para verificar mediante pruebas objetivas su progresivo desarrollo intelectual y su rendimiento en asignaturas o áreas concretas. El Consejo General de Universidades podrá establecer normas para limitar la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de cada tipo de carreras y modalidades de enseñanzas.

3. Suprimido en Comisión.

Artículo 33

Suprimido en Ponencia.

Artículo 34

1. Las Universidades resolverán las solicitudes de admisión, por traslado de otras, de acuerdo con la capacidad real de sus Centros, realizando la convalidación que corresponda de los estudios cursados por el peticionario en la Universidad de procedencia.

2. Tendrán derecho a ser admitidos en todo caso los estudiantes que trasladen su expediente por cambio de domicilio familiar, de lugar de trabajo u otras circunstancias que reglamentariamente se determinen.

Artículo 35

1. Es derecho y deber de los estudiantes participar de forma activa en todas las actividades de la enseñanza universitaria.

2. Los estudiantes tienen derecho a participar en el gobierno de la Universidad en la forma prevista en sus Estatutos. También tienen derecho a constituir sindicatos y asociaciones dentro del ámbito universitario, con posibilidad de federarse entre ellos.

3. Los estudiantes tienen derecho a la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que la regulan.

Artículo 36

Tanto las Universidades como los órganos de la Administración educativa del Estado y de las Comunidades Autónomas tienen el deber de informar adecuadamente a quienes tengan interés en acceder a la Universidad sobre la organización, contenido y exigencias de las distintas carreras universitarias y procedimientos de ingreso. Los Centros Universitarios, a lo largo de cada carrera, instruirán a los estudiantes sobre las posibilidades profesionales

que la misma ofrezca, orientándoles hacia su ejercicio futuro con la colaboración directa, en lo posible, de profesionales experimentados, y fomentando la realización de prácticas encaminadas a completar la formación necesaria para tal ejercicio.

Artículo 37

Suprimido. Pasa a ser artículo 20 bis.

TITULO VI

De la enseñanza y de los planes de estudio

Artículo 38

1. Las Universidades ordenarán su actuación de acuerdo con los principios generales señalados en el título primero de esta ley.

2. Para alcanzar sus objetivos podrán convenir la colaboración de instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras, que desarrollen con el debido prestigio actividades especializadas de enseñanza, investigación o formación profesional. En las Universidades públicas estos conciertos deberán ser aprobados por el Consejo de Universidad, y de ellos se dará cuenta al Claustro en la Memoria anual, sin que ello suponga menoscabo o delegación de las obligaciones y fines propios que, por la presente ley, se atribuyen a las Universidades.

Artículo 39

1. Las carreras universitarias se cursarán en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

2. Los estudios cursados en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores tendrán una duración mínima de cinco años. Quienes los concluyan obtendrán los títulos de Licenciado, en las primeras, y de Arquitecto o de Ingeniero en las segundas. Tendrán derecho también a efectuar el examen de licenciatura o realizar la tesina o trabajo de fin de carrera que se haya establecido.

3. Suprimido.

4. Los estudios de las Escuelas Universitarias tendrán una duración no inferior a tres años. Quienes los concluyan obtendrán el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. Tendrán derecho, asimismo, a continuar estudios en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en las condiciones que se establezcan en los planes de estudios de las mismas.

5. Los Institutos Universitarios podrán impartir enseñanzas superiores de Formación y Especialización Profesional, además de las actividades docentes previstas en el artículo 18 de esta ley. Quienes concluyan sus estudios en los Institutos Universitarios tendrán derecho a la titulación especial correspondiente.

Artículo 40

Las Cortes Generales, mediante ley, determinarán los títulos de carácter oficial que correspondan a las enseñanzas universitarias. Todos ellos serán expedidos por el Ministro de Universidades e Investigación en nombre del Rey.

Artículo 41

1. Los estudios de doctorado en las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores e Institutos Universitarios comprenderán, al menos, dos cursos académicos completos, o períodos de formación equivalente, orientados de manera que aseguren la profundización de los estudios en el área de su respectiva carrera, así como la especialización científica del alumno y la formación en las técnicas de investigación. Los cursos de doctorado se realizarán bajo la dirección de un departamento en la forma que determinen los Estatutos.

2. Los Estatutos de cada Universidad establecerán las pruebas o requisitos que habiliten, al final de estos estudios, para la presentación de la tesis doctoral. Dicha tesis recogerá el resultado de la labor investigadora realizada por el alumno y contendrá conclusiones originales. La aproba-

ción de dicha tesis dará derecho a la obtención del título de doctor.

Artículo 42

1. Las Universidades, de acuerdo con los medios de que disponga y la demanda social, podrán establecer enseñanzas de Formación Profesional de tercer grado e impartir otras enseñanzas en la forma que establezcan sus Estatutos.

2. Las Universidades fomentarán la impartición de enseñanza y desarrollo de actividades dirigidas a la especialización profesional y actualización científica de los titulados universitarios.

Artículo 43

1. Los planes de estudio serán elaborados por las propias Universidades, que señalarán en los mismos las disciplinas que, para completar una carrera, deben ser cursadas obligatoria y optativamente, los períodos de escolaridad, las tareas y trabajos o prácticas profesionales a realizar por los alumnos y el sistema de verificación de los conocimientos adquiridos por éstos. En ellos se revisarán también las actividades docentes y de investigación, que podrán realizarse en Centros no estrictamente universitarios, como consecuencia de los convenios suscritos al amparo del artículo 38, 2, de esta ley.

2. Los planes de estudio de las carreras que tengan homologación oficial deberán ser sancionados por el Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del Consejo General de Universidades. No obstante, los planes de estudio de las Universidades de las Comunidades Autónomas deberán ser sancionados por el Consejo de Gobierno de éstas, respetando en todo caso las condiciones mínimas establecidas por el Estado a los efectos de su homologación y comunicándolo al Ministerio de Universidades e Investigación a los efectos oportunos.

3. Los planes de estudio se orientarán hacia los objetivos señalados en el artículo 2.º de esta ley, de tal manera que, apro-

vechando al máximo los recursos reales de la Universidad, capaciten a los titulados para el ejercicio de una actividad profesional, al servicio de la sociedad concreta en que han de desarrollarla.

4. El Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del Consejo General de Universidades, establecerá las condiciones mínimas a que habrán de ajustarse los planes de estudio para su homologación. Esta sanción se entenderá automáticamente concedida de no mediar pronunciamiento en contra por el Ministerio de Universidades e Investigación o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Dicho pronunciamiento se dictará en el plazo máximo de seis meses y se expresará en forma motivada.

5. Mientras una Universidad no tenga aprobados los planes de estudio propios, estarán en vigor los que a estos efectos señale el Ministerio de Universidades e Investigación o, en su caso, la Comunidad Autónoma, o aquellos ya homologados que la Universidad adopte.

6. Las Universidades que deseen mantener la actual enseñanza libre o no oficial deberán establecerlo expresamente en el plan de estudios correspondiente, determinando las modalidades especiales que tendrá la educación de los alumnos que cursen este tipo de enseñanza.

TITULO VII

De la investigación

Artículo 44

1. La investigación, como proceso creador de nuevos conocimientos y, por tanto, condición indispensable para el pleno ejercicio de la función docente, debe ser parte fundamental de la actividad universitaria. Es un derecho y un deber de los profesores y se llevará a cabo fundamentalmente en los Departamentos e Institutos Universitarios. Los Estatutos de las Universidades establecerán los mecanismos pertinentes para asegurar el cumplimiento de esta función.

2. La Universidad atenderá tanto la investigación básica como la aplicada a la resolución científica de los problemas y necesidades sociales, con especial atención a los de su entorno. La libertad de elegir los temas y los objetivos de la investigación individual ha de coordinarse con los proyectos de investigación asumidos por la Universidad.

3. Corresponde también a las Universidades el análisis crítico de la investigación, el estudio y valoración de las consecuencias sociales de los descubrimientos científicos y el examen y enjuiciamiento de los fenómenos pertenecientes al ámbito de las distintas ciencias.

Artículo 45

En base a principios de economía y eficacia:

a) Se facilitará la formación temporal de grupos interdisciplinarios que puedan abordar y resolver temas de interés general que, por su complejidad, superen las posibilidades de un solo Departamento o Instituto Universitario.

b) Las Universidades deberán organizar racionalmente la utilización de los recursos materiales, especialmente de aquellos que por su naturaleza y coste puedan ser compartidos conjuntamente por varios Departamento o Institutos Universitarios.

c) Las Universidades deberán facilitar al Ministerio de Universidades e Investigación cuanta información se requiera para establecer y mantener bancos de datos necesarios para una coordinación eficaz de la investigación, que permita una utilización racional de los recursos disponibles y el conocimiento de los trabajos en curso, y, en su caso, también a la Comunidad Autónoma donde radiquen.

d) Las Universidades procurarán que la creación de Institutos Universitarios responda a la programación de su actividad investigadora, definiendo para cada uno de ellos un marco de actuación y evitando, por consiguiente, la superposición de actividades y la duplicidad de esfuer-

zos con departamentos y centros de la propia Universidad.

Artículo 46

1. Las Universidades públicas, de acuerdo con los Centros correspondientes, podrán suscribir contratos con entidades públicas o privadas con objeto de realizar total o parcialmente proyectos científicos y técnicos. El Consejo de Universidad aprobará estos contratos y el régimen económico interno correspondiente a los mismos, tomando las medidas adecuadas para que con ellos no se perjudique el cumplimiento de las tareas docentes e investigadoras estrictamente universitarias.

2. Suprimido en Comisión.

3. Suprimido en Comisión.

Artículo 47

La metodología docente debe poner al alumno en contacto con las técnicas de investigación para posibilitar su formación como investigador.

Artículo 48

El Ministerio de Universidades e Investigación adoptará las medidas pertinentes que faciliten la coordinación y cooperación entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Departamentos e Institutos Universitarios, así como con cualquier Instituto u organización donde se realicen trabajos de investigación básica o aplicada.

Artículo 48 bis

Las Universidades podrán crear plantillas de personal investigador, adscrito a los Institutos universitarios, con dedicación parcial o eventualmente nula a la docencia, así como al personal técnico o auxiliar.

Artículo 48 ter

Los Estatutos de cada Universidad fijarán el porcentaje mínimo de su presupon-

to global que se invertirá en gastos corrientes de investigación, y establecerán mecanismos de seguimiento y control de la actividad investigadora de sus centros.

TITULO VIII

Del profesorado

Artículo 49

1. El profesorado de las Universidades estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Docentes del Estado y por profesores contratados de cada Universidad.

2. El profesorado permanente de las Universidades estará constituido por Catedráticos de Universidad, Profesores adjuntos de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores agregados de Escuelas Universitarias. Los Profesores universitarios permanentes podrán pertenecer a los Cuerpos docentes del Estado o ser profesores contratados por tiempo indefinido, sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos de Autonomía y en las normas de transferencia a las Comunidades Autónomas.

3. El profesorado de los Cuerpos docentes del Estado estará compuesto por:

a) Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

b) Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

c) Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias.

d) Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

4. Las Universidades también podrán contratar profesores asociados, profesores visitantes, colaboradores y maestros de Laboratorio.

5. El profesorado de los Cuerpos docentes del Estado se regirá por la presente ley, por sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios del Estado y por los Estatutos de cada Universidad.

6. El personal docente, contratado por cada Universidad del Estado, se regirá por las cláusulas de su contrato, los Estatutos de las Universidades y, supletoriamente, por la legislación general que le sea aplicable.

7. Los derechos y deberes académicos y las retribuciones del profesorado permanente serán iguales, en sus respectivas categorías y dedicaciones, y uniformes en todas las Universidades públicas.

8. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de funcionarios del Estado, a que hace referencia el apartado 5 de este artículo, la dedicación exclusiva será la que con carácter general tendrá el profesorado universitario permanente. La normativa específica establecerá las condiciones de la dedicación exclusiva y de la dedicación a tiempo parcial. En todo caso se exigirá la dedicación exclusiva para los cargos académicos unipersonales previstos en el artículo 28, 1, b), de esta ley, y para tener derecho al año sabático.

Artículo 50

1. Las plantillas de los Cuerpos docentes del Estado serán establecidas anualmente por las Cortes. Las plazas que se vayan aumentando se distribuirán, entre las distintas Facultades o Escuelas de las Universidades públicas, por el Ministerio de Universidades e Investigación, a petición de las Universidades, de acuerdo con criterios generales previamente establecidos y con informe del Consejo General de Universidades, sin que pueda asignarse a una Universidad mayor número de plazas al de peticiones formuladas por la misma.

2. Las Universidades públicas establecerán sus plantillas orgánicas, en las que se relacionarán, debidamente clasificadas, las plazas existentes del profesorado, incluyendo tanto las ocupadas por miembros de los Cuerpos docentes del Estado como por profesores contratados de la Universidad.

3. Esta plantilla podrá ser modificada para ampliar las plazas existentes o con ocasión de vacante; en este último supues-

to la Universidad podrá cambiar la denominación de la misma.

4. En todo caso, el número de plazas correspondientes a Cuerpos docentes del Estado en cada Universidad no será inferior a un 25 por ciento para Catedráticos, aplicándose igual porcentaje para Adjuntos y Agregados.

5. Vacante una plaza, y en el plazo máximo de un año, la Universidad podrá optar entre que sea ocupada por profesorado de los Cuerpos docentes del Estado o mediante contratación de profesores propios, dentro de los límites establecidos en el número 4 del presente artículo.

Artículo 51

1. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad exige la habilitación estatal previa del candidato, y tiene lugar mediante la adscripción del habilitado a plaza concreta de una Universidad Pública.

2. Las pruebas de habilitación se realizarán anualmente con un número de plazas establecido por el Consejo General de Universidades. Serán convocadas por el Ministerio de Universidades e Investigación y tendrán lugar durante los meses de junio a septiembre.

3. La habilitación se concede por el Ministerio de Universidades e Investigación a propuesta vinculante de una Comisión especial constituida por dos Catedráticos y dos Profesores Adjuntos, escogidos mediante sorteo, bajo la Presidencia de un Catedrático nombrado por el Ministerio de Universidades e Investigación.

Artículo 52

1. Creada una nueva plaza de Adjunto o vacante una ya existente, si la Universidad decide cubrirla con profesorado del correspondiente Cuerpo del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, 4, solicitará del Ministerio de Universidades e Investigación la convocatoria de un concurso público para su provi-

sión, que será resuelto por una Comisión integrada por dos Catedráticos de Universidad y dos Adjuntos de Universidad elegidos por la Universidad afectada, bajo la presidencia del Catedrático de Universidad que el Ministerio designe, y en el que podrán participar indistintamente los miembros del Cuerpo de Adjuntos de Universidad y quienes hayan superado las correspondientes pruebas de habilitación.

2. Transcurrido un año desde el momento de crearse la plaza, o de producirse la vacante sin que la Universidad haya ejercitado la opción del artículo 50, 4, el Ministerio de Universidades e Investigación procederá a convocarla de oficio, eligiendo por sorteo a dos Catedráticos de Universidad y a los dos miembros del Cuerpo de Adjuntos de Universidad que han de componer la Comisión, bajo la presidencia del Catedrático de la Universidad que el Ministerio designe.

3. Si la Universidad no comunica al Ministerio de Universidades e Investigación en el plazo en que fuera requerida los nombres de los vocales de la Comisión, o éstos no aceptaran su designación, procederá aquél mediante sorteo a la elección inmediata de los correspondientes vocales.

Artículo 53

Suprimido.

Artículo 54

1. El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad exige la habilitación estatal previa del candidato, y tiene lugar mediante la adscripción del habilitado a plaza concreta de una Universidad pública.

2. Las pruebas de habilitación se realizarán anualmente sin limitación de plazas y tendrán lugar durante los meses de junio a septiembre. Serán convocadas por el Ministerio de Universidades e Investigación con arreglo a una programación de necesidades que establecerá el Consejo General de Universidades para las distintas ramas o materias.

3. La habilitación se concede por el Ministerio de Universidades e Investigación a propuesta vinculante de una Comisión especial constituida por cinco Catedráticos, cuatro escogidos mediante sorteo, y bajo la presidencia del que designe el Ministerio de Universidades e Investigación.

4. Las pruebas de habilitación tendrán como objetivo fundamental la comprobación de las aptitudes docentes e investigadoras de los candidatos. Tendrán carácter público y se celebrarán conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

5. Las decisiones de la Comisión serán razonadas por escrito y tendrán carácter público.

6. Podrán presentarse a estas pruebas los miembros del Cuerpo de Profesores Adjuntos. Podrán presentarse también a las pruebas, cuando cuenten con tres años de docencia en tal calidad, los Catedráticos de Universidad contratados, los Catedráticos de Escuelas Universitarias, los Profesores Adjuntos contratados, los Catedráticos de Bachillerato y los Profesores Numerarios de Formación Profesional. Asimismo, podrán participar en dichas pruebas los investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y quienes acrediten otras actividades docentes o de investigación en los términos que reglamentariamente se establezcan. En todo caso, será requisito indispensable estar en posesión del Título de Doctor.

Artículo 55

Suprimido, pasa a ser artículo 58 bis.

Artículo 56

1. Creada una plaza de Catedrático, o vacante una ya existente, si la Universidad decide cubrirla con profesorado del correspondiente Cuerpo del Estado, propondrá al Ministerio de Universidades e Investigación la convocatoria de un concurso público para su provisión; y si aquélla no lo solicitase dentro de un año, el Ministerio realizará de oficio la convocato-

ria. En estos concursos podrán participar indistintamente los miembros del Cuerpo de Catedráticos de Universidad y quienes hayan superado las correspondientes pruebas de habilitación.

2. El concurso será resuelto por una Comisión integrada por cinco Catedráticos: cuatro de ellos designados libremente por la Universidad, bajo la presidencia del que nombre el Ministerio de Universidades e Investigación.

3. Si la Universidad no comunica al Ministerio en el plazo que fuera requerida, los nombres de los vocales de la Comisión, o éstos no aceptarán su designación, procederá mediante sorteo a la elección inmediata de los correspondientes vocales.

4. Transcurrido un año desde el momento de crearse la plaza o de producirse la vacante sin que la Universidad haya ejercido la opción del artículo 50, 5, el Ministerio de Universidades e Investigación procederá a convocarla de oficio, eligiendo por sorteo a cuatro Catedráticos bajo la presidencia del que nombre el Ministerio de Universidades e Investigación.

Artículo 57

1. Los Presidentes y Vocales de las Comisiones que aparecen en este título habrán de ser de asignatura igual a la de la plaza o habilitación que se concursa, o, en su caso, equiparada o análoga en los términos que reglamentariamente se determine, a propuesta del Consejo General de Universidades, debiendo pertenecer en todo caso a los Cuerpos docentes del Estado.

2. Una vez resueltas las pruebas de habilitación y los concursos de adscripción y no mediando causas excepcionales debidamente justificadas, los nombramientos que de ellos resulten producirán efectos y las subsiguientes tomas de posesión tendrán lugar inmediatamente antes del comienzo del curso académico.

Artículo 58

1. Las pruebas de habilitación y concurso de adscripción de los Cuerpos de Ca-

tedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias se regularán por decreto, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, adaptándose en lo que sea oportuno a lo establecido en la presente ley para los Profesores Adjuntos de Universidad.

2. A las pruebas de habilitación para el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias podrán presentarse los Doctores con tres años de experiencia docente e investigadora.

3. Podrán concurrir a las pruebas de habilitación de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias los españoles con título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y tres años de experiencia docente e investigadora. En las materias de especialización profesional que se determinen, a propuesta de la Escuela correspondiente y por decisión del Consejo General de Universidades, podrán participar también los titulados universitarios de estas Escuelas, cuando acrediten tres años de ejercicio profesional o docente.

4. Suprimido. Pasa a ser artículo 58 bis.

Artículo 58 bis

La habilitación estatal faculta únicamente para participar en los concursos de adscripción de plazas de los correspondientes Cuerpos estatales de las plantillas de las Universidades o para ser contratados por una Universidad privada.

Artículo 59

Las Universidades podrán contratar, de acuerdo con sus Estatutos:

1. Para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores:

a) Catedráticos y Profesores Adjuntos, cuya selección se hará entre Doctores.

b) Profesores visitantes, por plazo determinado, procedentes de otras Universidades o centros.

c) Profesores asociados a personas de relevante capacidad profesional, para que

se hagan cargo, a tiempo parcial, de áreas concretas de enseñanza o investigación universitaria.

d) Colaboradores, en las categorías y modalidades que determinen los Estatutos.

e) Maestros de laboratorio, que habrán de tener como mínimo el título de Formación Profesional de segundo grado, o equivalente.

2. Para Escuelas Universitarias:

a) Catedráticos, cuya selección se hará entre Doctores.

b) Profesores Agregados, con la titulación establecida en el número 3 del artículo anterior.

c) Los señalados en los apartados b), c) y e) del número anterior para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

3. En las Universidades públicas, la contratación del profesorado se realizará mediante concurso público, que tendrá por objeto comprobar las aptitudes docentes y la labor de investigación de los concursantes.

4. En las Universidades públicas, a partir de la presente ley, los contratos se formalizarán por períodos máximos renovables de cuatro años. La segunda renovación cuatrienal de las anteriormente previstas, será por tiempo indefinido y mediante ella se adquiere la condición de profesor permanente.

Esta condición se adquirirá también en la primera renovación cuatrienal, cuando el contratado haya superado las pruebas de habilitación estatal correspondientes.

5. En la plantilla de las Universidades privadas habrán de figurar, como mínimo, un 25 por ciento de profesores habilitados en relación con el total de profesores de cada centro.

Artículo 60

La contratación del profesorado de los Colegios Universitarios adscritos deberá realizarse con sujeción a los mismos requisitos previstos en los artículos anteriores para el profesorado contratado de las Fa-

cultades, Escuelas Técnicas Superiores y de las Universidades públicas.

Artículo 61

El personal de los Institutos Universitarios estará compuesto por profesores de Universidades, en sus distintos niveles y categorías, y por los profesores e investigadores que la Universidad contrate a estos efectos, de acuerdo con la reglamentación específica de cada Instituto. Asimismo, la Universidad podrá contratar personal técnico y auxiliar con vistas a la labor investigadora.

Artículo 61 bis

Todos los profesores permanentes presentarán cada cinco años una Memoria-resumen de sus actividades docentes e investigadoras.

Artículo 61 ter

El profesorado universitario permanente de dedicación exclusiva tendrá derecho a disfrutar cada siete años de un año sabático, dedicado a la investigación o estudios especiales en el que estará liberado de sus obligaciones académicas en los términos que establezcan los Estatutos de la Universidad.

TITULO IX

Del personal de administración y servicios

Artículo 62

El personal de administración y servicios de las Universidades del Estado estará compuesto por funcionarios de la Administración Civil del Estado y por el personal propio de cada Universidad.

Artículo 63

En los Estatutos y, en su caso, en el Reglamento específico, se regulará el régi-

men jurídico del personal de administración y servicios propio de cada Universidad.

Artículo 64

Las escalas de personal propio se estructurarán de acuerdo con los niveles de titulación erigidos para el ingreso en las mismas. Los Estatutos establecerán normas para asegurar la provisión inmediata de las vacantes que se produzcan, la selección según principio de publicidad, igualdad y mérito y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal.

Artículo 65

En las Universidades públicas se garantizará la participación de los representantes del personal de administración y servicios, en los órganos generales de gobierno y administración de la Universidad, en los términos que determinen sus Estatutos.

TITULO X

De la Administración universitaria

Artículo 66

1. Corresponde a la Administración del Estado la ejecución de la presente ley y, en general, velar por el cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 1.º y 2.º de la misma. Ejercerá esta función el Ministerio de Universidades e Investigación, directamente, o a través del Consejo General de Universidades.

2. Las Comunidades Autónomas tendrán las competencias atribuidas en sus Estatutos, así como las que figuran en la presente ley.

Artículo 67

Sin perjuicio de las que correspondan a las Comunidades Autónomas y de las pre-

vistas a otros organismos en la presente ley, corresponden al Ministerio de Universidades e Investigación las siguientes potestades:

1.ª De ordenación dentro de los límites fijados por la autonomía universitaria.

2.ª De coordinación, con la asistencia del Consejo General de Universidades, fijando los criterios de planificación y distribución de recursos a cada una de las Universidades.

3.ª De apoyo y asistencia técnica a las Universidades que lo soliciten.

4.ª De control del funcionamiento del servicio y, concretamente:

A) De inspección del servicio.

B) De control de los actos de las Universidades del Estado en los siguientes términos:

a) Resolución del recurso de alzada previsto en el artículo 29.

b) Suspensión de oficio, en el plazo de quince días, contados a partir de su conocimiento, de los actos de los órganos universitarios que infrinjan la ley. En estos casos, los Tribunales de la jurisdicción ordinaria resolverán sobre la legalidad del acto suspendido.

5.ª De comprobación del cumplimiento de las condiciones de obtención y homologación de títulos académicos.

Artículo 68

1. En los casos de notorios y graves quebrantamientos de la legalidad, el Gobierno podrá suspender el régimen de autonomía de una Universidad, por tiempo determinado y con señalamiento de las normas de gobierno y administración procedentes. De estas resoluciones se dará cuenta inmediatamente a las Cortes Generales para su ratificación o revocación.

2. En las Universidades cuya titularidad corresponda a una Comunidad Autónoma, la resolución a que se refiere el párrafo anterior será de la competencia del

Consejo de Gobierno de ésta, dándose cuenta inmediata a la Asamblea Legislativa correspondiente para su ratificación o revocación.

Artículo 69

1. El Consejo General de Universidades asistirá al Ministerio de Universidades e Investigación en la planificación, ordenación y coordinación de las actividades universitarias y, en general, en las materias que por su naturaleza no sean de la competencia propia de una Universidad o de las Universidades de una Comunidad Autónoma.

2. Corresponden igualmente al Consejo General de Universidades las competencias que le son asignadas en esta ley y las que puedan atribuirle las disposiciones que la desarrollen.

3. El Consejo General de Universidades estará compuesto por los Consejeros que tienen a su cargo las cuestiones de educación superior en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, un número igual de miembros designados por la Administración Central del Estado en la forma que reglamentariamente se establezca y los rectores de las Universidades públicas. Cuando se traten cuestiones que afecten a Universidades privadas se invitará a sus rectores a que participen en las deliberaciones. El Consejo General de Universidades funcionará en Pleno y en Secciones.

4. El Consejo será auxiliado en sus funciones por las Comisiones Asesoras de Decanos y Directores de Centros de la misma especialidad y Gerentes de las Universidades.

5. El Pleno del Consejo General de Universidades elaborará el reglamento de funcionamiento del Consejo, que será aprobado por decreto a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación. El reglamento determinará las competencias de los órganos del Consejo y su régimen de funcionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Dadas sus peculiaridades funcionales y su ámbito territorial, la Universidad Nacional de Educación a Distancia ajustará su organización y funcionamiento a los siguientes principios:

1. Se apoyará en una infraestructura territorial constituida por una red de Centros asociados a ella mediante los correspondientes convenios, sin perjuicio de los que ella misma pueda crear con sus propios recursos.

Los convenios de asociación se ajustarán a las bases que al efecto fijen los Estatutos de la Universidad y podrán prever, si el servicio público que presta o la amplitud de los compromisos asumidos por la entidad patrocinadora lo justifican, la cesión a los Centros de hasta un 50 por ciento de la recaudación de tasas correspondientes a los alumnos adscritos a los mismos.

2. Los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia incorporarán una representación de los Centros asociados a ella, en la forma que prevean los Estatutos.

3. La composición del Consejo de Universidad se determinará por decreto a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, adaptando los principios de la presente ley a las peculiaridades de esta Universidad.

4. El Claustro provisional a que se refiere la Disposición transitoria primera de la presente ley incorporará, además, una representación adicional de los Centros asociados, compuesta por diez Presidentes de Patronatos, diez Directores y diez profesores tutores de los mismos.

5. Las tasas académicas de esta Universidad serán aprobadas por el Gobierno mediante decreto.

6. Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de enseñanza universitaria podrán organizar estudios universitarios de educación a distancia.

Los Centros asociados que radiquen en el ámbito de aquéllas podrán optar por

asociarse a las Instituciones de Educación a Distancia de la Comunidad Autónoma o mantener su "status" actual.

Segunda

La aplicación de esta ley a las Universidades de la Iglesia se ajustará a lo dispuesto en el Acuerdo celebrado entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales.

Tercera (nueva)

El Ministerio de Defensa conservará la facultad de organizar sus propias enseñanzas técnicas, otorgando los títulos que sus Reglamentos establezcan y que tendrán plena validez a los efectos de convalidación con los estudios en Universidades civiles, con la capacidad profesional que la legislación establezca.

Cuarta (nueva)

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedan afectadas e integradas en el Presupuesto de cada Universidad las dotaciones económicas correspondientes a las plantillas de Cuerpo de funcionarios del Estado asignadas a cada Universidad.

Quinta (nueva)

Corresponde al Consejo General de Universidades, de conformidad con el artículo 69, 2, las competencias que actualmente tienen atribuidas en materia de Universidades el Consejo Nacional de Educación y la Junta Nacional de Universidades, en cuanto no se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente

ley, las Universidades constituirán Claustro provisional compuesto en un 25 por ciento por Catedráticos y Profesores agregados de Universidad, un 20 por ciento de Catedráticos de Escuelas Universitarias y de Profesores Adjuntos, un 15 por ciento de profesorado y personal investigador no encuadrado en las categorías anteriores, un 10 por ciento de personal de Administración y Servicios y un 30 por ciento de estudiantes. Las Juntas de Gobierno desarrollarán la normativa necesaria para su constitución.

2. El Claustro provisional, dentro del plazo de seis meses, elaborará los Estatutos de la Universidad y los remitirá al Ministerio de Universidades e Investigación para su aprobación por el procedimiento establecido en el artículo 26 de la presente ley. Si expirase dicho plazo sin que hubiera efectuado tal remisión, el Ministerio dictará las normas de gobierno provisional por las que se regirá la Universidad.

Segunda

1. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Profesores Agregados de Universidad que lo sean en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, los cuales ocuparán provisionalmente su correspondiente agregación hasta que se produzca la transformación a que se refiere el apartado 3 de esta Disposición transitoria. De igual forma se integrarán los que obtengan plaza de Agregado por concurso u oposición convocadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

2. Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de dos años, contados a partir del momento de la publicación de la presente ley, proceda a la integración de los Profesores Agregados de Universidad, en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, respetando en todo caso los derechos adquiridos de éstos.

3. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de dos años, contados a partir del momento de la publicación de la presente ley, proceda a la transformación de las Agregadurías restantes en Cátedras de

Universidad, respetando los derechos adquiridos.

4. Los Catedráticos a que se refiere el apartado primero gozarán de todos los derechos que les correspondan como tales, salvo los económicos que se deriven de la naturaleza de la plaza que, provisionalmente, ocupan.

Tercera

1. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias los actuales Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio y de Escuelas Normales.

2. Quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias los actuales Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial, Profesores Adjuntos de Escuelas Normales y Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio; los Profesores especiales de música, idiomas y dibujo y demás profesorado no escalafonado, con destino en Escuelas de Profesorado no escalafonado, con destino en Escuelas de Profesorado de Educación General Básica, los Profesores de enseñanzas auxiliares mercantiles, los Profesores de la Escuela de Enseñanza Técnica de Minas, Profesores a extinguir de Escuelas de Ingeniería Técnica y Profesores especiales de Higiene Industrial e Idiomas, de Escuelas Técnicas de Grado Medio, todos ellos de personal no escalafonado con destino en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

3. En el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias se integrarán progresivamente, en la medida que existan las plazas correspondientes, quienes hubieran obtenido por concurso-oposición el nombramiento de Profesores Adjuntos de Escuelas Técnicas de Grado Medio y hubieran prestado servicios docentes continuados durante cinco cursos académicos completos, como mínimo, o se encontrasen prestándolos en la actualidad, con una antigüedad mínima de tres años.

4. El Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Téc-

nicas se declara a extinguir, amortizándose sus plazas a medida que vayan produciéndose vacantes en el mismo. Los actuales funcionarios de carrera de este Cuerpo podrán ser contratados por la Universidad como Maestros de Laboratorio.

Cuarta

A la primera convocatoria de habilitación para ser Catedrático Numerario de Universidad podrán presentarse, además de quienes cumplan las condiciones del artículo 54, 6, los Doctores que a la entrada en vigor de esta ley hubieran cumplido cinco años de docencia en Centros Universitarios.

Quinta

1. Se autoriza la estabilidad en el empleo a todo el personal docente, interino y contratado que actualmente se encuentra al servicio de Uacultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de las Universidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza y denominación, durante un plazo de cuatro años a partir de la publicación de la presente ley. A lo largo de este tiempo podrán concurrir a las pruebas de acceso que se determinen.

2. Se consolidan a todos los efectos las resoluciones de los concursos de traslado, concursos de acceso, oposiciones y procedimientos de adscripción a plaza concreta de Universidad de todos los profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes del Estado, garantizándose a éstos el derecho a la plaza que estén ocupando, como titulares, el día de la publicación de la presente ley o que obtengan, de acuerdo con los procedimientos iniciados administrativamente, con anterioridad a esta fecha.

Sexta

Suprimida.

Séptima

En el plazo de seis meses el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Universidades

e Investigación, aprobará un Reglamento de disciplina académica, ajustado a la presente ley y a los principios de la legislación de funcionarios de la Administración del Estado.

Octava

Suprimida. Pasa a ser artículo 18 bis.

Novena

Las actuales Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Enseñanza General Básica se denominarán Escuelas Universitarias de Magisterio.

Décima

En el plazo de un año el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, y previo informe del Consejo General de Universidades, establecerá las directrices para la obtención del grado de doctor. Una vez publicadas las mencionadas directrices, las Universidades elaborarán, en un año como máximo, los planes de estudios correspondientes a dicho grado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley.

Undécima (nueva)

1. Tanto los Colegios Universitarios integrados como las extensiones universitarias se convertirán en secciones delegadas de las Facultades.

2. El régimen de los Colegios adscritos se establecerá de acuerdo con los Estatutos de la Universidad respectiva y del convenio que suscriba con ella la entidad titular del Colegio.

La creación de estos Colegios sólo será posible cuando la entidad titular de los mismos garantice de manera suficiente y permanente la financiación de todas sus actividades.

3. En el plazo de tres años los Colegios Universitarios adscritos a las Universida-

des del Estado podrán integrarse en la Universidad a la cual están adscritos, previo informe favorable de la Universidad afectada y del Consejo General de Universidades, cumpliendo los requisitos establecidos al efecto.

Duodécima (nueva)

Por un período de cinco años, y con la finalidad de que las Universidades españolas puedan recuperar a personalidades que han tenido que desarrollar su labor fuera de ellas con carácter excepcional, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, y a petición de la Universidad respectiva, podrá nombrar por decreto Catedráticos extraordinarios a personalidades de relevante categoría científica o profesional, adscribiéndose directamente a plaza concreta de la Universidad peticionaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno, en el plazo máximo de un año, dictará un decreto legislativo en el que se refundan en un solo texto las normas vigentes con rango de ley en materia de Universidades, regularizando, aclarando y armonizando su contenido, y determinando las disposiciones vigentes y las en su caso derogadas por la presente ley.

Acto seguido de su aprobación, el Gobierno remitirá el texto refundido al Congreso de los Diputados para el control de la regularidad en el uso de la delegación legislativa, conforme a lo establecido en el artículo 82, apartado 6, de la Constitución.

Primera bis

El Gobierno y el Ministerio de Universidades e Investigación refundirán en lo posible, por sectores y materias, las normas vigentes con rango de decreto y de orden ministerial, respectivamente.

Segunda

1. Corresponde a la Administración del Estado el desarrollo reglamentario de las normas contenidas en la presente ley, en cuanto se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos, bases del régimen estatutario de los funcionarios y cuantas materias no sean de la competencia de las Universidades de una Comunidad Autónoma.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la presente ley en las materias, cuando tal facultad les haya sido atribuida en los Estatutos o en la Ley de transferencia de una Universidad.

Tercera

Suprimida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 1980.—La Presidente de la Comisión, **Carmela García-Moreno Texeira**.—El Secretario, **Manuel Núñez Encabo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las enmiendas y votos particulares que, según el artículo 97 del mismo, han sido presentados para mantener en Pleno, relativos al proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de enero de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Al Excelentísimo señor Presidente del Congreso de los Diputados

Juan María Bandrés Molet, Diputado de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa, del

Grupo Parlamentario Mixto, y habilitado por éste para actuar como Portavoz sustituto a los efectos de la firma de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del mismo, manifiesta:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 97, es su propósito mantener ante el Pleno del Congreso su enmienda a la totalidad a la Ley de Autonomía Universitaria. Dicha enmienda ha sido mantenida en la Comisión de Universidades e Investigación y no ha obtenido el número de votos requerido para la devolución del proyecto al Gobierno.

San Sebastián, 14 de abril de 1980.—**Juan María Bandrés Molet**, Diputado de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa.

Fernando Sagaseta Cabrera, Diputado por el Partido Unión del Pueblo Canario, integrado al Grupo Parlamentario Mixto, mantiene para su defensa ante el Pleno las enmiendas a la totalidad al proyecto de Ley de Autonomía Universitaria.

Todo ello, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de abril de 1980.—**Fernando Sagaseta Cabrera**, miembro del Grupo Parlamentario Mixto y actuando como Portavoz del mismo.

Al Presidente del Congreso de los Diputados

José Luis Meilán Gil, Diputado del Grupo Parlamentario Centrista, de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, manifiesta la intención de man-

tener las enmiendas 222 y 223 al proyecto de Ley de Autonomía Universitaria votadas en la sesión de la Comisión para su debate en el Pleno correspondiente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de diciembre de 1980.—**José Luis Meilán Gil**, Portavoz del Grupo Parlamentario Centrista.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Josep Pi-Suñer Cuberta, Diputado del Partido Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso, mantiene para su defensa ante el Pleno las enmiendas números 629 al 666 al proyecto de Ley de Autonomía Universitaria, formuladas en su día por don Heribert Barrera Costa y que asume el Diputado que suscribe.

Todo ello, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento del Congreso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de diciembre de 1980.—**Josep Pi-Suñer Cuberta**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Manuel Díaz-Pinés Muñoz, Diputado de UCD por la provincia de Ciudad Real, de conformidad con el Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, una vez terminado el debate en Comisión del proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria, y dentro del plazo señalado en el artículo 97, en su derecho de enmendante del citado proyecto, tiene el honor de manifestar al Presidente del Congreso por este escrito las enmiendas y votos particulares que desea mantener para su defensa en el Pleno. Dadas las circunstancias en que se ha desarrollado el debate en Comisión, y ante las dudas suscitadas en cuan-

to a la incorporación o no al texto del dictamen de algunas de mis propuestas, hago la relación siguiente, sin perjuicio de que oportunamente retire las enmiendas o votos particulares cuya incorporación se compruebe en el dictamen de la Comisión con el informe del Letrado.

a) Enmiendas personales que mantiene:

—169 a 215, ambas inclusive.

b) Votos particulares:

— 1.º El texto del proyecto del Gobierno.

— 2.º Las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista 736 a 753, ambas inclusive.

3.º Las enmiendas suscritas por Diputados del Grupo Centrista:

— 216 a 228 a. i., 779 a 798 a. i., 799 a 806 a. i., 822 a 832 a. i., 767 a 778 a. i., 815, 764, 839, 850, 852, 834, 845, 735, 838, 754, 840, 841, 853, 766, 842, 833, 843, 844 y 756.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1980.—**Manuel Díaz-Pinés Muñoz**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Emilio Pérez Ruiz, Diputado por Sevilla y representante del Grupo Parlamentario Andalucista en la Comisión de Universidades, manifiesta:

Que el Grupo Parlamentario Andalucista mantendrá en el Pleno del Congreso en que sea debatido las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Autonomía Universitaria:

— Enmienda número 115, al título de la Ley.

— Enmienda número 122, al artículo 14, 2.

— Enmienda número 124, al artículo 18, 2.

- Enmienda número 125, al artículo 21, 1.
- Enmienda número 126, al artículo 21, 2. Voto particular: "A las Universidades les podrá ser aplicado el régimen jurídico-fiscal de las fundaciones benéfico-docentes".
- Enmienda número 131, al artículo 27, 2.
- Enmienda número 138, al artículo 28, 12. Voto particular: se propone la sustitución del término "catedráticos" por el de "profesores permanentes".
- Enmienda número 142, al artículo 34, 1.
- Enmienda número 143, al título séptimo de la Ley.
- Enmienda número 157, al artículo 69, 3.
- Enmienda número 160, a la Disposición adicional segunda.
- Enmienda número 164, a la Disposición transitoria quinta.
- Enmienda número 166, a la Disposición transitoria.
- Enmienda número 167, a la Disposición final primera.
- Enmienda número 168, a la Disposición final tercera.

Mantener como voto particular el párrafo segundo del artículo 8.º del proyecto, que dice: "Los estudiantes tienen derecho a recibir enseñanza y a expresarse en la lengua oficial del Estado, sin perjuicio de las enseñanzas que orgnicen las Universidades en las demás lenguas que también sean oficiales en las Comunidades Autónomas respectivas".

Andalucía, 22 de diciembre de 1980.—El Diputado, **Emilio Pérez Ruiz**.—El Portavoz, **Miguel Angel Arredonda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, como Presidente ejecutivo y Portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, tiene el

honor de comunicar a V. E. que, a los efectos previstos en el artículo 97 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se dan por mantenidas, para su debate y votación en el Pleno del Congreso de los Diputados, los siguientes votos particulares y enmiendas presentados al proyecto de Ley de Autonomía Universitaria:

a) Los votos particulares formulados por el Grupo Parlamentario Centrista a los artículos de la Ley de Autonomía Universitaria cuya relación se acompaña.

b) Las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Centrista o por Diputados pertenecientes a dicho Grupo, y cuya relación se acompaña.

c) Las enmiendas de Diputados centristas presentadas sin firma de Portavoz y que a efectos del artículo 94 del Reglamento del Congreso de los Diputados obtuvieron la subsanación de este defecto en virtud de la declaración expresa de este Portavoz a la Mesa de la Comisión, y, en su virtud, fueron admitidas a trámite por la misma, y cuya relación se acompaña.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 1980.—**Miguel Herrero R. de Miñón**, Presidente del Grupo Parlamentario Centrista.

Relación de votos particulares formulados por el Grupo Parlamentario Centrista a la Ley de Autonomía Universitaria en Comisión manteniendo el texto enviado por el Gobierno:

Artículo 6.º

Artículo 8.º, apartado 2.

Artículo 23, apartado 1.

Artículo 28, apartado 11.

Artículo 65, apartado 1.

Artículo 69, apartado 3.

Disposición transitoria 1.ª

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 1980.—**Miguel Herrero R. de Miñón**, Presidente del Grupo Parlamentario Centrista.

**RELACION DE ENMIENDAS PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
CENTRISTA A LA LEY DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA CON FIRMA DE POR-
TAVOZ**

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
1.º	Sra. Morenas	822
3.º, 1	Sr. Meilán Gil	222
3.º, 1	Sr. Guimón	779
3.º, 2	Sr. Meilán Gil	224
3.º, 2	Sr. Meilán Gil	224
3.º, 2	Sr. Guimón	780
4.º	Grupo Parlamentario Centrista	736
4.º	Sr. Meilán	799
4.º	Sra. Morenas	823
4.º, 4	Sr. Guimón	781
5.º	Grupo Parlamentario Centrista	737
5.º	Grupo Parlamentario Centrista	738
5.º	Sr. Guimón	782
6.º	Sres. Alvarez de M. Pérez López y San Juan	754
8.º	Sres. Alvarez de M. Pérez López y San Juan	855
8.º, 1	Sra. Vilariños	846
8.º, 2	Sr. Arnau	814
9.º, 3	Sr. Meilán	800
13	Sr. Gamir	771
13	Sr. Guimón	783
13	Sr. Meilán	801
13	Sr. Arnau	815
14	Sr. Díaz Pinés	180
14	Sr. Meilán Gil	226
14, 1	Sr. Guimón	784
14, 1	Sra. Morenas	824
14, 2	Sr. Gamir	774
14, 2	Sr. Guimón	785
15	Grupo Parlamentario Centrista	739
15	Sr. Arnau	816
16	Grupo Parlamentario Centrista	740
16	Sr. Berenuer	764
16, 2	Sr. Soler Valero	839
18, 1	Grupo Parlamentario Centrista	741
18, 1	Sres. Gamir y Berenguer	775
19, 1	Sr. García Romanillos	850
19, 2	Sres. Reol, González García y Del Valle	852
19, 3	Grupo Parlamentario Centrista	742
21, 1	Sr. Guimón	786
21, 2	Sra. Solano	834
23	Sres. Alvarez de Miranda, Pérez López y San Juan	856
23, 1	Sr. Soler Valero	845
23, 1	Sra. Vilariño	847
23, 2	Grupo Parlamentario Centrista	743

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
23, 2	Sr. Berenguer	765
23, 2	Sr. Orpez	807
24, 2	Sra. Solano	837
24, 3	Sr. Estella	735
24, 3	Sr. Guimón	787
26, 1	Sr. Díaz Pinés	185
26, 1	Sr. Guimón	788
26, 1	Sr. Guimón	789
26, 1	Sr. Meilán	802
26, 1	Sra. Morenas	825
27	Sres. Alvarez Miranda, Pérez López y San Juan	857
27, 1	Grupo Parlamentario Centrista	744
28, 2	Sr. Orpez	808
28, 2	Sres. Alvarez de Miranda, Pérez López y San Juan	858
28, 3	Sr. Payo Subiza	759
28, 3	Sr. Orpez Asensi	809
28, 4	Sr. Payo Subiza	760
28, 4	Sr. Orpez Asensi	810
28, 4	Sr. Arnau	817
28, 4	Sr. Solano	838
28, 5	Sr. Orpez Asensi	811
28, 6	Sres. Casañ, Berenguer y Gamir	754
28, 7	Sres. Casañ, Berenguer y Gamir	755
28, 8	Sr. Gamir	767
28, 10	Sr. Durán	757
28, 10	Sr. Gamir y Berenguer	776
28, 10	Sr. Orpez Asensi	812
28, 11	Sr. Gamir	768
28, 11	Sr. Soler Valero	840
29	Sr. Soler Valero	841
30	Grupo Parlamentario Centrista	745
32, 2	Sr. Guimón	790
33, 2	Sra. Vilariño	848
35, 2	Sr. Díaz Pinés	195
37	Sr. Pin	853
39, 1	Sr. Berenguer	766
39, 3	Sr. Guimón	791
39, 3	Sr. García Romanillos	851
41, 2	Sr. Soler Valero	842
42, 2	Sres. Gamir y Berenguer	777
43, 1	Sres. Gamir y Berenguer	778
43, 2	Sr. Guimón	792
43, 5	Sr. Guimón	793
44	Sr. Payo	761
44, 1	Sra. Pelayo	758
44, 1	Sr. Payo	762
44, 2	Sr. Payo	763
47	Sr. Meilán	803

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
48	Grupo Parlamentario Centrista	746
49, 1	Sr. Meilán	804
49, 2	Sr. Arnau	818
49, 3	Sr. Meilán	805
49, 5	Sr. Meilán	806
49, 6	Sr. Yebra	820
51	Sr. Orpez	813
51, 2	Grupo Parlamentario Centrista	747
52	Sr. Arnau	819
52	Sr. Yebra	821
53, 2	Sr. Díaz Pinés	207
54, 1	Grupo Parlamentario Centrista	748
54, 4	Sr. Gamir	772
56, 1	Sr. Gamir	769
56, 2	Grupo Parlamentario Centrista	749
57, 2	Sra. Solano	835
58, 2	Sra. Morenas	826
59	Sra. Solano	836
59, 3	Sr. Guimón	794
59, 3	Sr. Guimón	795
59, 3	Sra. Morenas y Sr. Berenguer	833
60	Sra. Morenas	827
66	Grupo Parlamentario Centrista	750
68	Sr. Gómez Angulo	218
69, 3	Sr. Díaz Pinés	211
69, 3	Sr. Guimón	796
69, 3	Sr. Soler Valero	843
68, 5	Grupo Parlamentario Centrista	751
Disposición adicional 1.ª	Sra. Moreno García	859
Disposición adicional 3.ª (nueva)	Grupo Parlamentario Centrista	752
Disposición transitoria 1.ª	Sra. Morenas	828
Disposición transitoria 2.ª	Sr. Martínez Villaseñor	221
Disposición transitoria 2.ª	Sra. Morenas	829
Disposición transitoria 2.ª	Sra. Morenas	830
Disposición transitoria 2.ª	Sr. Soler Valero	844
Disposición transitoria 3.ª, 1	Sra. Morenas	831
Disposición transitoria 4.ª	Sra. Vilariños	849

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Disposición transitoria 4.ª, 1	Sra. Morenas	842
Disposición transitoria 5.ª	Grupo Parlamentario Centrista	753
Disposición transitoria 5.ª	Sr. Gómez Angulo	756
Disposición transitoria 5.ª	Sr. Guimón	797
Disposición transitoria 6.ª	Sr. Gamir	770
Disposición transitoria 11 (nueva)	Sr. Guimón	798

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 1980.—**Miguel Herrero y R. de Miñón**, Presidente del Grupo Parlamentario Centrista.

RELACION DE ENMIENDAS PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CENTRISTA A LA LEY DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA SIN FIRMA DE PORTAVOZ

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Preámbulo	Sr. Díaz Pinés	169
1.º	Sr. Díaz Pinés	170
2.º	Sr. Díaz Pinés	171
3.º	Sr. Díaz Pinés	172
3.º, 1	Sr. Meilán	223
3.º, 1	Sr. San Juan	860
4.º	Sr. Díaz Pinés	173
5.º	Sr. Díaz Pinés	174
6.º	Sr. Díaz Pinés	175
9.º, 2	Sr. Díaz Pinés	176
9.º, 2	Sr. Meilán	225
9.º, 3	Sr. Díaz Pinés	177
11	Sr. Díaz Pinés	178
13	Sr. Díaz Pinés	13
14, 1	Sr. San Juan	861
15	Sr. Díaz Pinés	181
16	Sr. Díaz Pinés	182
16, 2	Sr. San Juan	962
18, 1	Sres. Esperabé y Estella	45

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
18, 1	Sr. Díaz Pinés	183
18, 1	Sr. Díaz Pinés	184
21, 1	Sr. San Juan	863
24, 1	Sr. Gómez Angulo	216
27, 1	Sr. Díaz Pinés	186
28, 3	Sr. Díaz Pinés	187
28, 4	Sr. Díaz Pinés	188
28, 8	Sr. Díaz Pinés	191
28, 9	Sr. Díaz Pinés	189
28, 11	Sr. Díaz Pinés	190
28, 11	Sr. Díaz Pinés	192
28, 12	Sres. Esperabé y Estella	46
28, 12	Sr. Díaz Pinés	193
30	Sr. Díaz Pinés	194
39, 4	Sres. Estella y Esperabé	47
40	Sr. Díaz Pinés	196
44	Sr. Díaz Pinés	197
46, 1	Sr. Díaz Pinés	198
46, 2	Sr. Díaz Pinés	199
47	Sr. Díaz Pinés	200
50, 3	Sr. Díaz Pinés	201
51, 2	Sr. Díaz Pinés	202
51, 4	Sr. Díaz Pinés	205
51, 5	Sr. San Juan	864
52	Sr. Díaz Pinés	206
52, 2	Sr. San Juan	865
54, 1	Sr. Díaz Pinés	208
54, 1	Sr. Díaz Pinés	203
54, 2	Sr. San Juan	866
54, 4	Sres. Esperabé y Estella	48
56, 1	Sr. Díaz Pinés	208
56, 2	Sr. Díaz Pinés	204
58, 1	Sres. Esperabé y Estella	49
58, 3	Sres. Esperabé y Estella	50
59, 3	Sr. San Juan	867
64	Sr. San Juan	868
66	Sr. Díaz Pinés	210
67, 6	Sr. San Juan	870
68	Sr. Gómez Angulo	217
69, 3	Sr. Gómez Angulo	219
69, 3	Sr. San Juan	869
69, 5	Sr. Díaz Pinés	212
Disposición transitoria 1.ª	Sr. Díaz Pinés	213
Disposición transitoria 2.ª, 2	Sr. Díaz Pinés	214
Disposición transitoria 3.ª, 1	Sres. Esperabé y Estella	51

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Disposición transitoria 3. ^a , 2	Sres. Esperabé y Estella	52
Disposición transitoria 4. ^a , 1	Sr. Meilán	227
Disposición transitoria 5. ^a	Sr. Gómez Angulo	220
Disposición transitoria 6. ^a	Sr. Díaz Pinés	215
Disposición transitoria 6. ^a	Sr. Meilán	228
Disposición transitoria 6. ^a	Sr. San Juan	871
Disposición transitoria 9. ^a	Sres. Esperabé y Estella	53

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 1980.—**Miguel Herrero y R. de Miñón**, Presidente del Grupo Parlamentario Centrista.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor de poner en su conocimiento, en nombre del Grupo Parlamentario Comunista, las enmiendas y votos particulares que este Grupo Parlamentario mantiene para su defensa y votación ante el Pleno al Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria.

Enmienda a la totalidad, número 229.
Artículo 3.º, enmienda número 232.
Artículo 5.º, enmienda número 236.
Artículo 9.º, enmienda número 240.
Artículo 11, enmienda transaccional.
Artículo 14, enmienda 247, transaccional.
Artículo 16, enmiendas números 249 y 250, apartado 2.
Artículo 18, enmiendas números 252 y 254.
Artículo 19, voto particular.
Artículo 22, enmiendas número 258, a), transaccional, y 259.

Artículo 23, enmienda número 260, apartados 3 y 4.

Artículo 25, enmienda número 263.

Artículo 26, enmienda número 264.

Artículo 27, enmienda número 266 y voto particular.

Artículo 28, enmiendas números 267, 268 y 269, transaccional; 270, transaccional; 272, 274 y 275, transaccional.

Artículo 29, enmienda número 276.

Artículo 31, apartado 3, enmienda transaccional.

Artículo 31, apartados 5 y 6, enmiendas 279 y transaccional.

Artículo 32, apartado 2, enmienda transaccional.

Artículo 34, enmiendas números 281 y 282.

Artículo 39, enmiendas números 285 y 286.

Artículo 42, enmienda número 288.

Artículo 43, enmienda número 290, apartado 1.

Artículo 46, enmiendas números 292 y 294.

Artículo 47, enmienda número 295.

Artículo 48, enmienda número 296.
Artículo 49, enmienda transaccional.
Artículo 50, enmienda transaccional.
Artículo 51, enmienda transaccional.
Artículo 52, enmienda transaccional.
Artículo 54, apartados 4 y 6, enmienda transaccional.

Artículo 56, apartado 4, enmienda transaccional.

Artículo 57, apartado 1, enmienda transaccional.

Artículo 58, apartado 4, enmienda transaccional.

Artículo 59, apartado 4, enmienda transaccional y voto particular al apartado 4 y enmienda número 317.

Artículo 59 bis, enmienda número 318, transaccional.

Artículo 60, enmienda número 319.

Artículo 67, enmienda número 322.

Artículo 68, enmienda número 323.

Disposición adicional primera, enmienda transaccional.

Disposición transitoria segunda, enmienda número 331.

Disposición transitoria cuarta, apartado 2, enmienda transaccional.

Disposición transitoria quinta, voto particular y enmienda número 334.

Disposición transitoria sexta, enmienda número 335.

Disposición transitoria séptima, enmienda número 336.

Disposición transitoria novena, enmienda número 339.

Disposición transitoria onceava, enmienda número 341 y enmienda transaccional.

Disposición transitoria catorceava, enmienda número 342.

Disposición final segunda, enmienda número 346.

Congreso de los Diputados, 23 de diciembre de 1980.—**Jordi Solé Tura**, Vicepresidente del Grupo Parlamentario Comunista.

A la Mesa del Congreso

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, manifiesta la intención de mantener para su defensa ante el Pleno de la Cámara, en relación al Proyecto de Ley sobre Autonomía Universitaria y de conformidad con el artículo 97 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, las enmiendas número 872, 873, 878, 879, 882, 883, 892, 893, 899, 900, 904, 912, 919, 936, 937, 939, 942, 943, 944, 945, 947, 956, 957, 964, 966, 968, 969, 971, 972, 976, 980, 981, 982, 983, 990, 994, 997, 998, 1.020, 1.009, 1.010, 1.011, 1.012, 1.013, 1.014, 1.016, 1.017, 1.021, y como voto particular el apartado 4 del artículo 39 del texto del informe de la Ponencia del referido Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de diciembre de 1980.—**Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya tengo el honor de presentar las siguientes enmiendas, para que sean mantenidas en el Pleno, al Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria:

Número 550, enmienda de totalidad, con texto alternativo.

Número 531.

Número 534.

Número 537.

Número 538.

Número 539.

Palacio de las Cortes, 23 de diciembre de 1980.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, **Ernest Lluch Martín**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista Vasco tengo el honor de presentar las siguientes enmiendas, para que sean mantenidas en el Pleno, al Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria:

Número 358, enmienda de totalidad, con texto alternativo.

Número 354.

(Voto particular, manteniendo el artículo 16 del texto de la Ponencia.)

(Voto particular, manteniendo el artículo 27, apartado 1, del texto de la Ponencia.)

Número 360.

Número 362.

Número 370.

(Voto particular del artículo 49, apartado 7, manteniendo el texto de la Ponencia.)

Número 374.

Número 380.

(Voto particular al artículo 61 bis, manteniendo el texto de la Ponencia.)

Número 384.

Número 385.

(Voto particular de supresión a la Disposición adicional tercera del texto de la Ponencia.)

Número 387.

Número 388.

Número 393.

Número 394.

(Voto particular de supresión a la Disposición transitoria duodécima al texto de la Ponencia.)

Palacio de las Cortes, 23 de diciembre de 1980.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista Vasco, **Carlos Solchaga Catalán**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de presentar las siguientes enmiendas, para que sean debatidas en el Pleno, al Proyecto

to de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria:

Número 522, enmienda de totalidad, con texto alternativo.

Número 405.

Número 413.

Número 414.

(Voto particular, manteniendo el artículo 16 del texto de la Ponencia.)

(Voto particular, manteniendo el artículo 27, apartado 1, del texto de la Ponencia.)

Número 434.

Número 438.

Número 446.

Número 457.

Número 466.

(Voto particular del artículo 49, apartado 7, manteniendo el texto de la Ponencia.)

Número 474.

Número 484.

Número 487.

(Voto particular al artículo 61 bis, manteniendo el texto de la Ponencia.)

Número 497.

Número 499.

Número 504.

Número 505.

(Voto particular de supresión a la Disposición adicional tercera al texto de la Ponencia.)

Número 507.

Número 508.

Número 510.

Número 515.

Número 516.

(Voto particular de supresión a la Disposición transitoria duodécima al texto de la Ponencia.)

El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

El Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, por el presente escrito, mantiene para su defensa en Pleno la totalidad de las enmiendas presentadas al proyecto

de Ley de Autonomía Universitaria y que son las siguientes:

Enmienda número 54, de don Antonio Carro Martínez.

Enmienda número 55, de María Victoria Fernández España.

Enmienda número 60, de María Victoria Fernández España.

Enmienda número 61, a la totalidad.

Enmienda número 62, al artículo 1.º

Enmienda número 63, al artículo 2.º

Enmienda número 64, al artículo 3.º

Enmienda número 65, al artículo 4.º

Enmienda número 66, al artículo 5.º

Enmienda número 67, al artículo 6.º

Enmienda número 68, al artículo 7.º

Enmienda número 69, al artículo 8.º

Enmienda número 70, al artículo 9.º, 2 y 3.

Enmienda número 71, al artículo 11.

Enmienda número 72, al artículo 12.

Enmienda número 73, al artículo 13.

Enmienda número 74, al artículo 14.

Enmienda número 75, al artículo 15.

Enmienda número 76, al artículo 16, 1 y 2.

Enmienda número 77, al artículo 17, 1.

Enmienda número 78, al artículo 18, 1.

Enmienda número 79, al artículo 19, 3.

Enmienda número 80, al artículo 23.

Enmienda número 81, al artículo 26, 1.

Enmienda número 82, al artículo 28.

Enmienda número 83, al artículo 29, 1.

Enmienda número 84, al artículo 32, 2.

Enmienda número 85, al artículo 34, 2.

Enmienda números 86 y 87, al artículo 35, 2 y 4 (nuevos).

Enmienda número 8, al artículo 37.

Enmienda números 89 y 90, al artículo 44, apartados 1 y 2.

Enmienda número 91, al artículo 46.

Enmienda número 92, al artículo 47.

Enmienda número 93, al artículo 48.

Enmienda número 94, al artículo 49.

Enmienda número 95, al artículo 50, 3.

Enmienda números 96 y 97, al artículo 51, 2 y 4.

Enmienda número 98, al artículo 52.

Enmienda número 99, al artículo 52, 2.

Enmienda número 100, al artículo 54, 1.

Enmienda número 101, al artículo 55.

Enmienda número 102, al artículo 56, 1.

Enmienda número 103, al artículo 67.

Enmienda números 104 a 106, al artículo 60, 3 y 5.

Enmienda número 107, a la Disposición transitoria primera.

Enmienda número 108, a la Disposición transitoria segunda.

Enmienda número 109, a la Disposición transitoria sexta.

Enmienda número 110, a la Disposición transitoria undécima.

Enmienda número 111, a la Disposición adicional tercera (nueva).

Enmienda número 112, a la Disposición final primera.

Enmienda número 113, a la Disposición final tercera.

Madrid, 22 de diciembre de 1980.—El portavoz, **Manuel Fraga Iribarne**.

A la Presidencia del Congreso:

Jesús Aizpún Tuero, Diputado de Unión del Pueblo Navarro, perteneciente al Grupo Mixto, como mejor proceda, tiene el honor de exponer:

Que a los efectos oportunos manifiesta su propósito de defender ante el Pleno la totalidad de las enmiendas presentadas a la Ley de Autonomía Universitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 1980. — **Jesús Aizpún Tuero**.

Al Presidente del Congreso de los Diputados:

Relación de enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario al proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universita-

ria, que se mantienen a efectos de su defensa y votación en el Pleno correspondiente:

Enmienda a la totalidad.

Enmiendas al articulado: las números 668, 670, 677, 678, 679, 680, 682, 687, 688, 690,

691, 693, 694, 695, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 705, 706, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 719, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 730, 731, 732, 733, 734.

Bilbao, 22 de diciembre de 1980.—El portavoz, **Marcos Vizcaya Retana**.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID